**INFORME PROCESOS JUDICIALES**

**Fecha Presentación del Informe**: 18/01/2024

**SGC**: 9483

**Despacho Judicial**: 18CIVIL DEL CIRCUITODE BOGOTÁ

**Radicado**: 110013103018-2022-00501-00

**Demandante**: LIBIA SANTAMARÍA JAIMES (VÍCTIMA)

**Demandante**: CIRO ALFONSO GARAVITO PUENTES (CÓNYUGE DE LA VÍCTIMA)

**Demandante**: DANIEL ALFONSO GARAVITO SANTAMARÍA (HIJO DE LA VÍCTIMA)

**Demandante**: IVÁN RICARDO GARAVITO SANTAMARÍA (HIJO DE LA VÍCTIMA)

**Demandante**: CAROLINA GARAVITO SANTAMARÍA (HIJA DE LA VÍCTIMA

**Demandado**: CLÍNICA DE MARLY SA

**Demandado**: COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.,

**Demandado**: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.,

**Llamados en Garantía**: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

**Tipo de Vinculación**: LLAMADOS EN GARANTÍA

**Fecha Notificación**: 13/12/2023

**Fecha fin Término**: 11/01/2024

**Fecha Siniestro**: 15/09/2012

**Hechos**: 1.Dentro de la historia clínica que la Señora Libia Santamaría es alérgica a fármacos como Diclofenaco, Dipirona y AINES. 2. El día 15 de septiembre de 2012 la señora Libia Santamaría ingresa al servicio de urgencias de la Clínica Marly SA con ocasión a un dolor abdominal 3. A fin de morigerar el dolor, un enfermero suministró Buscapina compuesta, sin considerar que, la señora Santamaría era alérgica a varios medicamentos. 4. En este punto, la parte demandante señala que la Buscapina no puede ser aplicada a la paciente por cuanto el mismo tiene como contraindicaciones no ser suministrado a personas con síndrome de asma, pacientes con intolerancia a los analgésicos del tipo urticaria, con antecedentes de broncoespasmo u otros analgésicos como por ejemplo diclofenaco. 5. Una vez se suministró la Buscapina compuesta, la señora Santamaría perdió el conocimiento, por lo que fue trasladada a la Unidad de Cuidados Intensivos, donde le suministran ranitidina y otros fármacos. 6. Posteriormente se registró una dificultad respiratoria y una sospecha de reacción alérgica, por lo que se suministra oxígeno, no obstante, la parte demandante aduce que el mismo se proporcionó de forma tardía y se generó una afectación neurológica y motriz. 7. Por otra parte, el extremo actor aduce que en la reanimación de la señora Libia le fue lastimado el manguito rotador y se fracturó una costilla. 8. Finalmente señalan que, la EPS generó la orden para el inicio de los tratamientos para la rehabilitación de forma tardía y tuvieron que incurrir en gastos para la correcta atención de la señora Libia.

**Audiencia Prejudicial**: SI

**Pretensiones de la demanda**: Se condene por los siguientes perjuicios:
Lucro Cesante: $195.724.438 Daño emergente: $389.622
Daño moral:$174.000.000 Daño a bienes convencional y constitucionalmente protegidos: $58.000.000
Daño a la vida en relación: $58.000.00

**Liquidación objetivada de las pretensiones: Liquidación objetivada de las pretensiones:** Como liquidación objetiva de perjuicios se llegó al total de $477.369.990

 A este valor se llegó de la siguiente manera:

1. **Frente al daño moral.** Por concepto de daño moral, se reconocerá la suma de $174.000.000, discriminado así:

- $50.000.000 para la víctima directa, Libia Santamaría.

- $25.000.000 Ciro Alfonso Garavito, Cónyuge de la víctima.

- $25.000.000 para Daniel Alfonso Garavito, hijo de la víctima.

- $25.000.000 para Iván Ricardo Garavito, hijo de la víctima.

- $25.000.000 para Carolina Garavito, hija de la víctima.

Las anteriores sumas económicas se liquidaron teniendo en cuenta los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia es $60.000.000 en caso de lesiones permanentes, lo anterior en virtud a la sentencia de esta corporación del 23 de mayo de 2018, radicado 2003-833, M.P. Aroldo Wilson Quiroz y en sentencia SC 5340-2018, que fijó como límite indemnizatorio la suma de $60.000.000 en los eventos más graves para los familiares en primer grado de consanguinidad. Teniendo en cuenta que el demandante solicita un rubro menor por concepto de daño moral a favor de la víctima y sus familiares, se reconocerá el solicitado, por cuanto, en virtud del principio de congruencia, el juez no podrá condenar por una suma superior a la peticionada.

1. **Daño a la vida en relación:** Se reconocerá la suma de $50.000.000 debido a que dentro del expediente obra Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral del 71.84%. La anterior suma se liquidó teniendo en cuenta los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC3919-2021; 08/09/2021 en donde se estableció que se reconocerá en caso de muerte de la víctima, una suma máxima de $50.000.000 a favor de la víctima cuando nos encontramos ante un caso de lesiones permanentes.
2. **Lucro Cesante:** Se reconocerá como lucro cesante la suma de $403.369.990 a la señora Libia Santamaría, discriminada de la siguiente forma: por lucro cesante consolidado se reconocerá un valor de $217.521.959 y por lucro cesante futuro se reconocerá el monto de $185.848.031. Lo anterior, teniendo en cuenta que, para la fecha de la ocurrencia de los hechos, la señora Libia Santamaría tenía la edad de 55 años. Adicionalmente, tomando en consideración que al expediente se allegó Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral del 71.84% de la señora Santamaría. Por otra parte, si bien dentro del plenario no obra prueba que acredite sus ingresos, lo cierto es que, en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 20 de noviembre de 2013, radicación 2002-01011, con ponencia del Magistrado Solarte Rodríguez, se esgrimió que, pese a que no se acredite con prueba alguna el valor del ingreso de la víctima, se presume que este percibía un salario mínimo legal. Por lo tanto, se tuvo en cuenta el monto de $1.160.000 para la liquidación.
3. **Daño emergente:** No se reconocerá suma por este concepto, toda vez que la parte demandante no acreditó el gasto en el que incurrió y el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299, se indica que el de daño emergente debe ser cierto y concreto y no meramente hipotético o eventual, teniendo el reclamante la carga de su demostración.
4. **Daño a bienes convencional y constitucionalmente protegidos:** No se reconocerá suma alguna por este concepto, toda vez que no hay lugar al reconocimiento de esta tipología de perjuicios en el caso concreto, como quiera que en ningún momento se menciona siquiera por qué se vulneraron estos derechos y mucho menos, se dice específicamente cuáles de ellos fueron aparentemente transgredidos. En cualquier caso, debe indicarse que esta tipología de perjuicio no se repara con medidas pecuniarias, razón por la cual la solicitud de suma tasada al arbitrio del juez.
5. **Deducible**: Teniendo en cuenta que el deducible corresponde al 10% del valor de la pérdida o mínimo $150.000.000, para el presente caso se deducirán $150.000.000 puesto que este monto es mayor al 10% de la liquidación de las pretensiones. Así las cosas, se restará a $150.000.000 a la suma de $627.369.990

**Excepciones**:

FRENTE A LA DEMANDA: 1. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA. 2. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES EN CABEZA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – SANITAS SAS 3. CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES CONTRACTUALES EN CABEZA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A. 4. INEXISTENCIA DE FALLA MÉDICA Y DE RESPONSABILIDAD, DEBIDO A LA PRESTACIÓN DILIGENTE, OPORTUNA, ADECUADA, CUIDADOSA Y CARENTE DE CULPA REALIZADO POR PARTE DE LA CLÍNICA DE MARLY SA Y LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SAS 5. INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO O PERJUICIO ALEGADO POR LA PARTE ACTORA Y LA ACTUACIÓN DE LAS DEMANDADAS 6. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 2358 DEL CÓDIGO CIVIL EN FAVOR DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SAS 7. CONGRUENCIA ENTRE LA SENTENCIA Y LO SOLICITADO EN LA DEMANDA 8. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO Y FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO MORAL 9. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN 10. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS. 11. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE 12. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO Y FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE 13. GENÉRICA O INNOMINADA. FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SAS: 1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO 2. NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS OC, TODA VEZ QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO. 3. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS Y HOSPITALES NO. AA195705. 4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS. 5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO de $4.750.000.000 6. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR EN LO ATINENTE AL DEDUCIBLE PACTADO 10%, MÍNIMO 150.000.000 7. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO. 8. GENÉRICA O INNOMINADA. FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.: 1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO. 2. NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS OC, TODA VEZ QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA AA195705. 3. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS Y HOSPITALES NO. AA195705. 4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS. 5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO de $4.750.000.000. 6. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR EN LO ATINENTE AL DEDUCIBLE PACTADO 10%, MÍNIMO 150.000.000. 7. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO. 8. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS. 9. GENÉRICA O INNOMINADA

**Siniestro**: PENDIENTE

**Póliza**: AA195705

**Vigencia Afectada**: Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. AA195705 al con fecha de retroactividad de 01 de julio de 2006

**Ramo**: RC SALUD

**Agencia Expide:** BOGOTA CALLE 100

**Valor Asegurado**: 4.750.000.000

**Deducible**: 10% del valor de la pérdida, mínimo $150.000.000

**Exceso**: NO $

**Contingencia**: PROBABLE

La contingencia se califica como PROBABLE toda vez que el contrato de seguro presta cobertura material y temporal y la responsabilidad médica se encuentra acreditada.

Lo primero que debe tomarse en consideración es que la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. AA195705 cuyo tomador y asegurado es la EPS Sanitas SA presta cobertura material y temporal, de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el libelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe decirse que su modalidad es CLAIMS MADE, la cual ampara las indemnizaciones por las reclamaciones escritas presentadas por los terceros afectados y por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la vigencia de la póliza, por hechos ocurridos durante la misma vigencia o en las vigencias anteriores contadas a partir del 01 de julio de 2006. En consecuencia, ambos fundamentos fácticos, esto es, la ocurrencia del hecho (15 de septiembre de 2012) y la reclamación judicial al asegurado, esto es la solicitud de conciliación extrajudicial, (13 de septiembre de 2022) se encuentran dentro de la limitación temporal de la Póliza en mención que comprende desde el 27 de septiembre de 2021 y el día 27 de septiembre de 2022. Aunado a ello presta cobertura material en tanto ampara la responsabilidad civil profesional, pretensión que se le endilga a la EPS Sanitas SA. Por otra parte, debe indicarse que no ha operado el fenómeno de la prescripción, por cuanto no han transcurrido los 10 años consagrados en el artículo 2536 del Código Civil, pues los hechos acaecieron el día 15 de septiembre de 2012 y la solicitud de conciliación se presentó el día 13 de septiembre de 2022. Así como tampoco ha operado a prescripción de las acciones del contrato de seguro, pues la reclamación extrajudicial se presentó el día 13 de septiembre de 2022 y la interposición del llamamiento en garantía tuvo lugar el día 18 de junio de 2023, es decir en un lapso menor a los dos años consagrados en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado, debe decirse que existen elementos de prueba que deberán ser valorados por el juez a fin de determinar si hubo o no responsabilidad de la Clínica de Marly SA, EPS Sanitas SA y la Compañía De Medicina Prepagada Colsanitas S.A., en la hipoxia y paro respiratorio. Por una parte, debe tenerse en cuenta que en la atención por urgencias del 15 de septiembre de 2012 le fue brindada atención oportuna y diligente. No obstante, podría existir una relación directa causa-efecto entre la prestación del servicio y la Hipoxia y paro respiratorio. Toda vez que, en la Historia Clínica se evidencia que la paciente era alérgica a medicamentos como el ASA, Diclofenaco, Dipirona y AINES y pese a ello, en la Clínica Marly en la atención del 15 de septiembre de 2012 suministró Buscapina Compuesta, el cual es un antiespasmódico asociado a analgésico y cuya composición contiene: (i) metamizol sódico (dipirona 500mg); (ii) butilbromuro de hioscina (4mg); y (iii) excipiente, aunado a ello, se registra que una vez se efectuaron las maniobras de reanimación hubo un retardo de una hora para proporcionar el oxigeno. Por lo anterior, dependerá del debate probatorio, en particular de los testimonios médicos solicitados por el asegurado, confirmar o desvirtuar la responsabilidad civil profesional que se le está imputando a la EPS Sanitas SA.

Lo esgrimido sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

**Reserva sugerida**: $477.369.990.

**Concepto del Apoderado designado para el caso**: **concepto jurídico**

**Solicitud Autorización: Se deben indicar los argumentos que justifican la solicitud**

NOTA: Este informe se debe enviar con la proyección de la contestación de la demanda y anexos que se pretendan aportar, con una antelación no menor a 5 días hábiles previos al cumplimiento del término para contestar.

Firma:

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Abogado